



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: R-569 (2011)
55716 - 05.09.2011

RESOLUCIÓN Nº 123

RECLAMO ROL Nº 157, DE 16.06.2010.

ADUANA METROPOLITANA

D.I. Nº 5100137272-k, DE FECHA 09.07.2009
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Nº 284,
DE 25.05.2011.

FECHA NOTIFICACIÓN: 03.06.2011

VALPARAÍSO, 31 ENE. 2013

VISTOS:

Estos antecedentes; Oficio Nº 1061, de 30.08.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana, Informe del Fiscalizador Nº 08, de 21.07.2010 y Resolución de Primera Instancia Nº 284, de 25.05.2011.

CONSIDERANDO:

Que, mediante DIN Nº 5100137272-k, de fecha 09.07.2009, se importaron 2.000 unidades de teléfonos celulares, marca Nokia, modelo 5800 que incluyen cargador, batería, manos libres y manual de estos, originarios de Brasil y acogidos al ACEM 35, por un valor total CIF US\$ 713.480,49.-

Que, se formula Cargo, por cuanto en revisión a posteriori se constata que se aplicó el Protocolo 49, artículo 1 para el ACE Nº 35 Chile-Mercosur, determinándose que la mercancía no se encontraba vigente en los listados a nivel bilateral en los respectivos Anexos, según lo informado por el Depto. de Asuntos Internacionales; mediante Oficio Nº 19596, de 28.12.2009 de la Subdirección de Fiscalización, DNA.

Que, el recurrente señala que:

- La redacción del motivo del cargo no deja claro si la denegación del régimen de origen responde a un informe del Depto. de Asuntos Internacionales o a un Oficio Ordinario de la Subdirección de Fiscalización de la DNA.
- Se menciona un Oficio Ord. Nº 19596/18.12.2009, lo que afecta a la defensa del representado pues no permite saber quien y en qué contexto se emitió el señalado Oficio.
- Se encuentra entre los documentos de base del despacho el Certificado de Origen emitido por la Federación de Industrias del Estado de Amazonas, en Brasil el cual está emitido conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo 13, artículos 10 y siguientes del ACE Nº 35 Chile-Mercosur, instrumento válido para acreditar el origen de los bienes.



Plaza Sotomayer 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

- El Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional suscrito el 25.11.2008 por Chile y las Partes Mercosur permitió desde esa fecha que todos los bienes elaborados o producidos en zonas francas de cualquier naturaleza, situadas en los territorios de las Partes Signatarias se vieran beneficiadas por el régimen de beneficios que contempla el Acuerdo, con excepción de las mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 63, inclusive, cumpliendo las mercancías importadas en DIN en comento con dichos requisitos.
- Señala, además que el Protocolo Adicional N° 54, complementó el Protocolo Adicional N° 49, por el que se estableció en marco base para hacer extensivos los beneficios del Acuerdo a todos los bienes elaborados o producidos en Zonas Francas de los Estados Partes.

Que, el Fallo de Primera Instancia resolvió confirmar la formulación del Cargo N° 729, de 05.04.2010, por cuanto a la fecha de aceptación de la declaración de ingreso, el citado beneficio no se encontraba vigente.

Que, a fojas 52 (cincuenta y dos) el recurrente presenta apelación al Fallo de Primera Instancia.

Que, sobre el particular, respecto al Oficio Ord. N° 19596, de fecha 28.12.2009 del Subdirector de Fiscalización, cabe señalar que el fiscalizador no debió mencionar como fundamento del Cargo dicho Oficio, puesto que no corresponde a un Oficio de conocimiento público, razón por la que no se considerará al momento de resolver la presente controversia.

Que, el día 06.05.2009 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto N° 41, de fecha 02.03.2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual se reemplaza el primer párrafo del Artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, haciendo aplicable éste a mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas.

Que, conforme a los considerandos del citado Decreto, el instrumento entró en vigor bilateralmente entre nuestro país y Argentina, el 27.01.2009, como asimismo con Uruguay y con Brasil, el 06.02.2009.

Que, dicho Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional, señala en su Art. 1° "Las Partes Signatarias aplicarán el régimen general de beneficios del ACE N° 35 a las mercaderías listadas en los respectivos anexos elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza, situadas en los territorios de las Partes Signatarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Los listados se incorporarán al Acuerdo de forma bilateral entre Chile y cada Estado Parte del MERCOSUR y podrán ser objeto de revisión anual por acuerdo de las Partes Signatarias".

Que, en su Art. 2° menciona "...Los listados mencionados en el Artículo y la modalidad de identificación de los productos, serán acordados entre cada Estado Parte del MERCOSUR y Chile y deberán ser aprobados mediante resolución de la Comisión Administradora".

Que, por su parte en lo relacionado con la Cláusula de Vigencia, Artículo 4°, señala que "...El presente Protocolo entrará en vigor, bilateralmente, entre las Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral".



Que, mediante Oficio Circular N° 52, de 08.02.2010 el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales da a conocer la promulgación del Quincuagésimo Cuarto Protocolo Adicional ACE MERCOSUR, por el cual se establece que la República de Chile hará aplicable el régimen de preferencias establecido en dicho Acuerdo, a todas las mercaderías elaboradas o provenientes de Zonas Francas de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la República Federativa del Brasil, con excepción de las mercaderías clasificadas en los Capítulos 50 a 63, inclusive de la NALADISA.

Que, señala dicho Oficio Circular que el referido beneficio entró en vigencia internacional el 06 de diciembre de 2009 y que para gozar de este beneficio las mercancías elaboradas o provenientes de zonas francas, deberán cumplir con el régimen de origen establecido en el Anexo 13 del Acuerdo e indicar en el respectivo certificado de origen en el cuadro 14 "Observaciones", la frase "mercancía elaborada o proveniente de zona franca".

Que, en base a lo señalado anteriormente, el despachador no debió solicitar la aplicación del ACE N° 35 basado en el 49° Protocolo Adicional, por cuanto la aprobación por parte de la Comisión Administradora para la incorporación de los respectivos anexos al Acuerdo como asimismo la identificación de los productos aún no se encontraban implementados al Protocolo.

Que, el mencionado Protocolo Adicional N° 49 es claro al señalar en su Artículo 2° que los "Listados mencionados en el Artículo 1° y la modalidad de identificación de los productos, serán acordados entre cada Estado Parte del MERCOSUR y Chile y deberán ser aprobados mediante Resolución de la Comisión Administradora".

Que, a fojas 02 (dos) se encuentra Declaración de Importación N° 5100137272-k, de fecha 09.07.2009, no encontrándose vigente los listados a nivel bilateral a esa fecha, puesto que tal como se informó mediante Oficio Circular N° 52/10 el referido beneficio entró en vigencia el día 06.12.2009.

Que, este Tribunal concuerda con lo resuelto en Primera Instancia en el sentido de confirmar la formulación del Cargo N° 729, de 05.04.2010 y la Denuncia N° 175745, de 11.01.2010.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.



JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.

R-569-11 protoc 49 meredsur
20.10.2011

Carretera Autopista 60
Santiago/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 157/ 16.06.2010

284

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veinticinco de Mayo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. TELEFONICA MOVILES CHILE S.A., R.U.T. N° 87-845.500-2, mediante la cual reclama el Cargo N°729, de fecha 05.04.2010, formulado a la Declaración de Ingreso N°5100137272-K, del 09.07.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el recurrente señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 Chile - Mercosur, y a la formulación de la Denuncia N° 175.745, del 11.01.2010, por cuanto en revisión a posteriori, se detectó la aplicación errónea del citado Acuerdo, conforme al Protocolo 49, artículo 1°, primer y segundo párrafo;

2.- Que, a fojas 2, el Despachador declaró en la citada DIN 5 bultos con 1.350,00 KB, conteniendo teléfonos celulares, los que incluyen cargador, batería, manos libres y manual de instrucción, marca Nokia, modelo 5800, clasificados en la Partida 8517.1200 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$710.025,00 y Cif US\$713.480,49, detallada en Factura N°8000356123, de fecha 03.07.2009, emitida por Nokia Inc., de U.S.A., con 0% ad-valorem, al acogerse al ACE-35 Chile - Mercosur;

3.- Que, el recurrente señala en los fundamentos de la reclamación, que entre los documentos de base del despacho consta el Certificado de Origen N°12/0057-AM, de fecha 06.07.2009, emitido por la Federación de Industrias del Estado de Amazonas, en Brasil, el que fue emitido conforme a las disposiciones contenidas en el Anexo 13, artículos 10 y siguientes del A.C.E. N°35 Chile-Mercosur, instrumento válido para acreditar la calidad de originarios de los bienes, los que consisten en equipos de telefonía móvil, marca Nokia, modelo 5800D-1B, con baterías, cargadores, manuales, cables y demás elementos indispensables para su uso, y la objeción que se contiene en el cargo, no dice relación con exigencias formales, sino con la vigencia del Protocolo Adicional N°49.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4. Que, el recurrente hace observaciones con respecto a la emisión cargo, en cuanto a la redacción del motivo del cargo, a la poca precisión de la autoridad que emitió el Oficio Ordinario N°19596, documento que se menciona en el cargo, lo que afecta la defensa de su representado, y el hecho de invocar un Oficio Ordinario para sustentar una denegación al régimen de origen, se incurre en una ilegalidad de elevar a la categoría de una norma de aplicación general un Oficio que sólo tiene alcance particular. Agrega además, que el Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional suscrito el 25 de noviembre de 2008 por Chile y los Estados Partes de Mercosur, expresa en su Artículo 4° que: "El presente entrará en vigor, bilateralmente, entre la Partes Signatarias que hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, en los términos de sus respectivas legislaciones. La Secretaría General de la ALADI informará a las Partes Signatarias respectivas la fecha de la vigencia bilateral.", y que al respecto mediante Nota N°079/08 de fecha 15.12.2008 (ALADI/Cr/di 2870), el Ministerio de RR.EE. comunicó a la Secretaria General de la ALADI la incorporación a nuestra legislación interna el Protocolo Adicional N°49, cumpliendo con lo convenido en el Artículo 4°, y a partir de esa fecha, entró en vigencia en Chile el Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional, modificándose el texto del Artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica N°35, permitiéndose desde entonces que todos aquellos bienes elaborados o producidos en Zonas Francas de cualquier naturaleza, situadas en los territorios de las Partes Signatarias, se vieran beneficiados por el régimen de beneficios que contempla el Acuerdo. Posteriormente mediante Decreto Supremo N°183 de 15 de diciembre de 2009, del Ministerio de RR.EE., publicado en el Diario Oficial de 06.02.2010, se promulgó el Quincuagésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N°35, por el que se estableció que Chile hará aplicable el régimen de preferencias a todas las mercancías elaboradas o provenientes de Zonas Francas, de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la República Federativa de Brasil, con excepción de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 63, protocolo que vino a complementar el Protocolo Adicional N°49, por el que se estableció en marco base para hacer extensivos los beneficios del Acuerdo a todos los bienes elaborados o producidos en Zonas Francas de los Estados Partes, por lo tanto, en mérito de los fundamentos invocados, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5. Que, el Fiscalizador señor Henry Domingo J., en su Informe señala que dado que el Acuerdo de Complementación Económica N°35, excluye del régimen preferencial a las mercancías elaboradas en Zona Franca, y considerando el Protocolo N°49, el que incluye las mercancías elaboradas en Zona Franca a condición que se encuentren los listados negociados bilateralmente, situación que no se encuentra vigente a nivel bilateral, conforme a información del Departamento de Asuntos Internacionales;

6. Que, el funcionario agrega, que mediante Oficio Circular N°052, de fecha 08.02.2010, del Jefe del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, instruye que mediante Decreto Supremo N°183/15.12.2009 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en D.O. 06.02.2010, se promulga el Quincuagésimo Cuarto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica ACE N°35 Chile -



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

Mercosur, por el cual se establece que la República de Chile hará aplicable el régimen de preferencias arancelarias establecido en dicho Acuerdo, a todas las mercancías elaboradas o que provengan de Zonas Francas de cualquier naturaleza, situadas en el territorio de la República Federativa de Brasil, con excepción de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 a 63, inclusive, de la Nomenclatura.

Por otra parte, agrega el fiscalizador, mediante Oficio N°259 de 22.01.2010 de la DIRECON, instruye que el referido beneficio entró en vigencia internacional el 06 de Diciembre del 2009, por lo que, quienes desde esa fecha hasta antes de la publicación de este Protocolo, podrán acceder de la preferencia arancelaria correspondiente, no teniendo efecto retroactivo su aplicación, en consecuencia, no es procedente la aplicación del régimen preferencial del ACE N°35 a DIN 5100137272-k, por haber sido presentada con fecha 09.07.2009, fecha en la cual no se encontraba vigente el Protocolo N°54 del Acuerdo, por lo tanto, deniega la aplicación del ACE N°35 y confirma el cargo formulado;

7.- Que en resolución que recibe la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en DIN 5100137272-K de fecha 09.07.2009, acogidas al Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile - Mercosur, Anexo 13, artículo 3, cumplen con lo dispuesto en el Protocolo Adicional N°49, la que fue notificada por Oficio N°413, de fecha 04.04.2011;

8.- Que, en respuesta a lo solicitado, el recurrente acompaña copia del Protocolo Adicional N°49, documento que da cuenta en su encabezado, de las normas o disposiciones de internalización de ese instrumento, informadas por los respectivos Estados miembros, en el caso de Chile, la internalización se efectuó mediante Nota N°079/08 de 15/12/2008 (ALADI/CR/di 2836), el que entró en vigor bilateralmente el día 06 de febrero de 2009, es decir con antelación a la fecha en que se efectuó la internación de las mercancías;

9.- Que, el Cuadragésimo Noveno Protocolo Adicional, reemplaza el primer párrafo del Artículo 12 del Acuerdo de Complementación Económica ACE 35, relativo a Zonas Francas, en lo siguiente: " *Las Partes Signatarias aplicarán el régimen general de beneficios del ACE N°35 a las mercancías listadas en los respectivos anexos elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza, situadas en los territorios de las Partes Signatarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. Los listados se incorporarán al Acuerdo de forma bilateral entre Chile y cada Estado Parte del MERCOSUR y podrán ser objeto de revisión anual por acuerdo de las Partes Signatarias. Para las mercaderías elaboradas o provenientes de zonas francas de cualquier naturaleza situadas en los territorios de las Partes Signatarias que no constan en los Anexos, las Partes Signatarias aplicarán el arancel vigente para terceros países que corresponda. Esas mercaderías deberán estar debidamente identificadas.*

Para gozar de los beneficios previstos en el párrafo primero los productos deberán cumplir con el régimen de origen establecido en el Anexo 13 del ACE N°35. Los productos serán identificados como provenientes de zonas francas.", y conforme al Artículo 4°, el presente Protocolo entrará en vigor, bilateralmente, entre las Partes Signatarias que



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

hayan comunicado a la Secretaría General de la ALADI que lo incorporaron a su derecho interno, situación que se promulgó conforme al Quincuagésimo Cuarto Protocolo Adicional ACE 35 Chile – Mercosur, beneficio que entró en vigencia internacional el 06 de diciembre de 2009;

10 - Que, conforme a lo anteriormente señalado y a los antecedentes presentados, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado por el recurrente y confirma el cargo formulado, por cuanto, a la fecha de aceptación de la Declaración de Ingreso, el citado beneficio no se encontraba vigente;

11 - Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

RESOLUCION:

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE la Denuncia N°175.745, de fecha 11.01.2010, y el Cargo N°729, de fecha 05.04.2010, formulados a la Declaración de Ingreso N° 5100137272-K, de fecha 09.07.2009, consignada a los Sres. TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

Rosa E. López D.
Secretaria

AAL / RLD
09

ROP 07753/10 - 06014/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126


Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana